



Fonseca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular instaurado por **COOTRACERREJON**,
contra **LUIS ENRIQUE OJEDA ROMERO**.

Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00087 00

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la Ley 2213 del 2022, se evidencian los siguientes defectos:

1. Existe incongruencia en el hecho primero de la pretensión sobre la suma de capital a cobrar, ya que, la apoderada en el escrito de demanda, manifiesta en letras que la suma que el demandante pacto con el demandado fue de veintiocho millones doscientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos y en número se escribe un valor diferente por el valor de \$4.430.000, valor real establecido en el titulo valor.
2. La apoderada de la parte demandante solicito los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, pero se refleja en el titulo valor que estos están al 18.16 % por lo que se tomaran como ciertos los contenidos en el pagare por ser ley para las partes.

De las anteriores razones, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

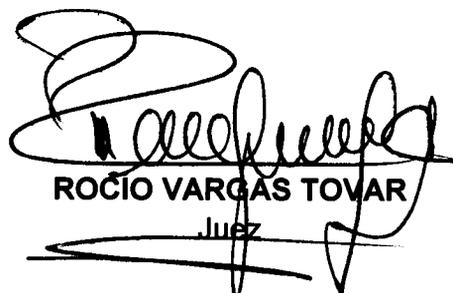
Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez